

XVIII  
1558/9

✠  
JESUS , MARIA , Y JOSEPH.



**ALEGACION**  
**POR**  
**EL MARQUES DE DOSAGUAS**  
Conde de Albaterra, y de Plasencia, Duño  
de la Baronia de Betera:  
**CON**  
**LOS VEZINOS , Y AYUNTAMIENTO**  
de dicha Baronia:  
**SOBRE**  
**PASTOS , YERVAS , Y LEÑA BAJA**  
de el Termino de la misma.

---

*En Valencia : Por Salvador Fauli. Año 1774.*

# HECHO.

Foj. 18.



N 9 de Diciembre 1746, por Bautista Fuster, Pablo Fuster, Andrés Fuster, Joseph Fuster, Joseph Aloy, y Thomàs Palanca, Labradores, y vezinos de la Baronia de Betera, se

puso Demanda por caso de Corte contra el Marqués de Dosaguas Dueño de dicha Baronia, Padre del actual, pidiendo se declarasse, no tenia aquel facultad ni derecho, por si ni por otra persona, para arrendar à forastero ni vezino, Pastos, Yervas, ni Leña del Boalar, que para uso de los vezinos estava deslindado con Mojonos que se reedificaron en el año 1703: si que devian mantenerse reservados para el uso, aprovechamiento, utilidad, y comodidad de los Vezinos, Cavallerias, y Ganados. Y se mandara à dicho Marqués; y à sus Arrendadores lo cumpliesen, y no pasaran à practicar arriendo alguno bajo Decreto de nulidad, y de que incurrian los Ganados en la pena de monta, y degüella correspondientes, y otras bien vistas à la Sala.

2 En 8 de Junio 1747 mejoraron la referida Demanda, pidiendo se les amparasse, como à los demàs vezinos, en la libertad de poder apacentar sus Ganados indistintamente en todo el Termino: Y que en todo caso, se declarara devia quedar à los Vezinos Boalar competente, amojonado, y designado para la utilidad

Foj. 92.

comun , y particular privativa en quanto à los forasteros , ni particular alguno.

Foj. 6.

3 A dicha primer Demanda acompañò una Certificacion librada por el Archivero Mayor de esta Ciudad , en la que refiriendose al Libro de Concejos , y Establecimientos de los antiguos Jurados de la misma en el año 1703 , certifica = Que en 12 de Febrero de dicho , atendiendo los Jurados , y Sindico de la Ciudad , que por parte de la Villa de Betera se les havia representado , como aquella en 24 de Abril 1589 , la havia designado Boalar , y en consecuencia procedidose al amojonamiento en 25 de los mismos. = Que con el tiempo se havian derruido los Mojones , lo qual era motivo para que los Pastores entrassen los Ganados todos los dias , sin reparar en que era Boalar , por no estar amojonado. = Y que por esto havia suplicado , se reedificassen los Mojones en los mismos puestos que acotava el referido Amojonamiento , deliberaron : Que el Sindico de la Ciudad con el Escrivano de Ayuntamiento , acompañado de los Berguers , y de dos Expertos , accedieffe al Terminò de Betera para reedificar los Mojones. Y asimismo certifica , que segun las Diligencias practicadas en 20 , y 21 de Marzo del propio año , se colocaron 20 Mojones en las partidas , y sitios , que alli se expressan. *Pero no consta por dicha Certificacion , que fuesse citado el Dueño de Betera para tales años ; ni que à ellos concurrieffe persona que hiciera sus partes.*

4 Por el Marqués de Dosaguas , no solo se pidió se declarasse no haver lugar à dichas

De -

3

Demanda , y mejora : si que los Demandantes, como tales vezinos , no tienen derecho alguno à apacentar sus propios Ganados en el que llaman Boalar de Betera , ni rozar mas Leña que la que necesiten para sus propios usos , y por via de servidumbre ; Y que el Marqués, como Dueño , le tenia para arrendar los Pastos , y Leñas, con derecho de prohibirlo à los vezinos , excepto solamente el Ganado del Abasto de dicha Villa , y los averios destinados para la Labranza.

5 Para assegurar el Marqués su justicia, produjo : La Real Donacion que la Magestad del Señor Rey Don Jayme el primero de Aragon, llamado el Conquistador , antes de conquistar este Reyno , estando en el Campo de Cebolla , à los 8 de los Idus de Julio , Era de 1275 , que corresponde al año 1237 de los de Christo contando à Nativitate , hizo à la Religion de Calatrava *perpetuamente* , de los Castillos , Villas , ò Alquerias de Betera , y Bohilla , aora Bafilla , con sus Terminos , y pertinencias , entradas , y salidas , Prados , Pastos , Yervas , Aguas , Leñas , Terminos cultivados , è incultos , hiermos , y poblados , Molinos , Hornos , Casas , Fortalezas , mejoramientos hechos , y que se hicieren , y de todo quanto pertenecia , y deviera pertenecer à los referidos Castillos , Villas , ò Alquerias , para posseerlos , darlos , venderlos , empeñarlos , enagenarlos , poblarlos , y establecerlos , à voluntad de la Orden , y de los que la representaren , con Hombres , y Mugerès que poblaren , y habitaren , y con todo el dominio , y de-

Foj. 71. B.  
Este Instrumento se librò con citacion, del Proceso que en la antigua Audiencia siguiò el Sindico de la Religion, y Cavalleria de Calatrava, contra Don Ramon Boil, en demanda de la Baronia , y Lugar de Betera , y vâ inferto en la Certificacion de foj. 67.

4  
*recho que à su Magestad competia , sin retenerse cosa alguna.*

Se inferta en dicha Certificaciõ de foj. 67.

6 El Real Privilegio del Señor Rey Don Juan Primero , llamado el Memorable , su fecha Valencia , y Diciembre 12 de 1392 , por el qual donò à Don Ramon Boil todos , y qualquier derechos , que pudiesen quedar , y pertenecer à S. M. en dicha Villa de Betera.

Va inferta en la referida Certificaciõ de foj. 67.

7 La Real Carta del Señor Felipe Segundo dada en Madrid à los 25 de Enero 1575, mandando seguir pleyto contra otro D. Ramon Boil poseedor de Betera , à cuyo fin dicho Soberano aprobò la substitucion del Poder otorgado por la Religion de Calatrava à Don Antonio de Bargas , *que fue quien presentò , como Sindico de la expressada Orden de Calatrava , la referida Donacion del Señor Rey Don Jayme en la antigua Audiencia , y pleyto que se suscitò en virtud de dicha Real Carta.*

Se inferta en la misma Certificaciõ de foj. 67.

8 Y el Capitulo 2 del Concordato , que sobre el referido pleyto se celebrò entre partes de D. Gaspar Boil de Rocafull , así en su nombre propio, como en el de poseedor del Vinculo, y Fideicomisso perpetuo que fundò D. Ramon Boil llamado el Vinculador , y de todos los sucesores que por el tiempo lo fueren , de D. Fernando Pifarro Comendador de Betera , y de D. Brifeño Ronquillo del Consejo de las Ordenes , en quien este avia substituido el poder , y facultad que el Sr. Rey D. Felipe IV. como Administrador perpetuo, y Gran Maestro de la Orden de Cavalleria de Calatrava, diò para dicho efecto, segun su Real Cedula en Madrid à 30 de Setiembre de 1633 ; De cuyo Con-

cor-

cordato autorizó Escritura Manuel de Quiròs Criado del Rey, Escrivano publico, y Canciller de la Orden de Calatrava, à los 10 de Octubre del mismo año 1633, y fue aprobado por el Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España en virtud de sus Letras Apostolicas, por el Consejo de las Ordenes, por S. M. Católica el Sr. Rey D. Felipe IV. y por su Sacro, y Supremo Consejo de Aragón.

9 De dicho Capitulo resulta : Que la Orden de Calatrava, como mejor pudo, dió, y concedió por nueva concession, y enfiteusi, irrevocable, y censo perpetuo para siempre jamás, al referido Conde D. Gaspar Boil de Rocafull, así en su nombre propio, como de poseedor del Vinculo, y Fideicomisso perpetuo que fundó D. Ramon Boil llamado el Vinculador, y à todos los sucesores que por tiempo fueren en él, y à quien pertenecieren los bienes de dicho Conde, y fuere su heredero, en falta de sucesores del Mayorazgo, y à quien de él tuviere derecho, titulo, y causa, la Baronía de Betera, y Lugares de Chirivella, Masamagrell, y Masanasa, los mismos que se concedieron por la Orden à D. Pedro Boil, y à Doña Catalina Dias su Muger el año de 1386, para que él, y ellos, cada uno en su tiempo, los tuvieran, y gozaran con todos los derechos, y pertinencias que dieron los Señores Reyes à la referida Orden, y los que posteriormente huvieren adquirido, para que los huvieran, y gozaran en enfiteusi perpetuamente en nombre de la Orden, con sus jurisdicciones, regalías, Patronatos Eclesiasticos, y Seglares, *Señorio, Boalage, Terminos, Montes, Dehesas, Prados, Pastos, Yervas, y Aguas, desde la hoja del Arbol, hasta la piedra del Rio,* y

con todos sus Castillos, Casas, y Edificios, y todo lo demàs anexo, y perteneciente en qualquier manera à la dicha Baronia, y Lugares, segun, y como pertenecia, y pudo pertenecer à la expreffada Orden : y afsimifmo segun, y como los avia tenido, y poseido, podido tener, y poseer, pues todo se renunciò, cedió, y transportò, reteniendose solo la Orden el señorio directo por mayor, y quedando al Conde, y à sus successores en dicho Vinculo, y en falta de ellos à sus herederos, y à quien de èl tuviere titulo, causa, y derecho, el util enteramente, y el directo por menor sobre las tierras, y casas en los terminos de la citada Baronia, y Lugares que poseian Vecinos, Vassallos, y Terratinientes, sin poder gozar la Orden otro fruto ni aprovechamiento mas, que la preeminencia de dicho Señorio directo por mayor, y 600 Ducados cada año, que se reservava por canon, y pensión de la referida enfiteusi, y deverian pagarse à dicha Orden, y al Comendador por el expreffado Conde, y los successores en dicho Vinculo, y despues de ellos sus herederos, con mas 35 lib. anualmente al Prior de Santa Maria de Calatrava de Valencia. Y se encargò al Conde, successores, y poseedores de los referidos Pueblos, cuidasè de ellos, y los mejorassen del modo, y forma que les pareciere, para que afsi en la estimacion, como en su valor, y renta, fueren de aumento, y no en disminucion.

ro. Y si bien por una, y otra parte, afsi en el termino de prueva sobre lo principal, como en el de tachas, se han subministrado Probanzas : Ha parecido omitir sus resultas, acordando en su lugar lo oportuno, para evitar de esta suerte un hecho difuso, y tal vez impertinente.

## DERECHO.

11



Os Pastores de los Ganados de Abraham, y Lot, riñeron por los Pastos; porque como pastavan en comun, y Abraham era muy rico, no bastavan para las mandas de ambos: Pero Abraham dando las mayores pruebas de su fraternal amor, dijo à Lot; ya ves la tierra que tenemos, ruego te desvíes para evitar dicenciones, y así elige, ó bien la parte drecha, ó la izquierda; pues la que tu dejares, tomarè yo: (1) Y de aqui tuvo origen el dominio de las yervas, cuyo fruto se llama natural, porque obra mas la naturaleza, que la industria del hombre. (2)

12. El Señor Rey Don Jayme primero de Aragon, conquistò este Reyno libertandole de la dura fervidumbre de los Moros: Y como le hubo por derecho de conquista, adquiriò la jurisdiccion, y dominio universal en todas sus tierras, y frutos. (3) Por esso dicho Soberano pudo dar perpetuamente à la Religion de Calatrava, los Castillos, Villas, ó Alquerias de Betera, y Bohilla aora Bufilla con sus Terminos, Prados, Pastos, Yervas, Aguas, y demás, segun se lee en la Real Donacion n. 5. Y por este titulo adquiriò la Religion universalmente el dominio de los Prados, Pastos, y Yervas del Termino de Betera; pues la voluntad del Principe fue

(1) Genes. cap. 13. Bobadil. *en su polit. lib. 1. cap. 1. n. 19.*

(2) El Señor Covarr. *lib. 1. var. cap. 3. n. 6.*

(3) For. 6. de *juris. omni. judic.* El Señor Leon *decis. 3. n. 16.*



fue la mas clara, literal, y expresiva, y constando de ésta, no podia dudarse de su poderio, por ser especie de sacrilegio. (4)

13 Y de la religion de Calatrava, passò todo fin la menor decadencia, mediante el concordato tan autorizado del año 1633 nn. 8, y 9, à Don Gaspar Boil, y Rocafull, y à los que sucedieren en el Vinculo, y Mayorazgo de Betera que fundò Don Ramon Boil, llamado el Vinculador, del que en el 7.a es posehedor el actual Marquès de Dosaguas Conde de Albetera, y de Plasencia, como lo tiene confessado la Parte del Ayuntamiento de Betera en el pedimento que diò en 4 de Julio 1767 à mas de ser publico, y notorio.

F. 461.

14 En estos terminos no pueden tener proporcion en lo legal las sollicitudes de los vecinos. Porque aunque quiera decirse, que el Monarca es Padre de sus Vassallos, y afsi como el Padre deve dar dote, y alimento à sus hijos, (5) afsi tambien el Soberano està obligado à dotar à los Pueblos, señalandoles termino para los Pastos de que puedan alimentarse, (6) que por esta assignacion, segun derecho, y fueros de este Reyno, el dominio de los Pastos passò al de la Universidad, (7) y que por consiguiente los Dueños de los Lugares, no pueden de autoridad propia prohibir el uso de los Pastos à los Vecinos, ò Vassallos para apacentar sus

ga-

(4) *L. 2. C. de crim. sacrileg. Ciriac. controu. 202. n. 3. Antun. Portug. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 16. n. 49. El Señor Valenz. conf. 169. n. 24.*

(5) *L. qui liberos, ff. de ritu nupt.*

(6) *Ramirez de leg. reg. §. 26. à n. 11. Capiblanco de Baron. prag. 11. à n. 10. El Señor Matheu de reg. cap. 5. §. 3. n. 7.*

(7) *L. intantum, §. Universitatis, ff. de rer. divis. Larrea deuis. 30. n. 11.*

ganados , por pertenecer à la pòtestad Regia : (8)  
Procurarèmos satisfacer à todo.

15 A los 9 de Oòctubre de 1238 , tomò el Se-  
ñor Rey Don Jayme la Ciudad de València , y  
en el de 1250 , doce despues , estableciò las leyes  
que estimò mas saludables , y à proposito para el  
buen gobierno del Reyno , à cuyo efecto juntò Con-  
sejo , en el que concurrieron el Muy Reverendo Ar-  
zobispo de Tarragona , los Reverendos Obispos de  
Barcelona , Dosca , Zaragoza , Tortosa , Tarazona ,  
y Vich , mucha nobleza , y varios Sugetos de re-  
presentacion. (9)

16 Siendo pues dichos fueros posteriores à la  
Real Donacion que hizo la misma Magestad à la Re-  
ligion de Calatrava n. 5 , concediendo à èsta los  
Prados , Pastos , y Yervas del Termino de Betera  
perpetuamente , no pudieron aquellos obrar efecto en  
lo particular del territorio de Betera : ya porque la  
nueva Ley se contenta en proveher à lo futuro , sin  
extender sus fuerzas à lo preterito , (10) y ya tam-  
bien , porque qualquier privilegio Real , ò Pontifi-  
cio , solo puede abrar en lo que al tiempo de la  
concesion pertenece al concedente , y no en lo ena-  
genado , y perteneciente à otro tercero que anterior,  
y legitimamente lo tenga adquirido. (11)

17 La Alegacion 110 del Señor Larrea se ef-  
cri-

---

(8) L. 11. tit. 7. lib. 7. de la recop. y otras que exorna el Sr.  
Larrea en la Alegacion 110.

(9) For. 1. proem. for. El Señor Matheu de reg. lib. 1. cap. 2.  
m. 2. & 3.

(10) Cap. 2. de const. ubi Gonzalez Telles cum vulgat.

(11) Lagunez de Fruct. p. 1. c. 12. à n. 215. Hermosill. in l.  
15. tit. 5. part. 5. glos. 3. à n. 14. Azevedo L. 2. tit. 14. lib. 4. n.  
15. D. Castillo de tert. cap. 36. n. 18. & seqq.

criviò con afecto fiscal , como dijo Lagunez de *Fru-ctibus*. (12) Pero à mas deve observarse , que hay notable diferencia entre los varones que solo tienen la jurisdiccion , y los que tienen èsta juntamente con el dominio de los Pastos del territorio. A los de primer Classe , por lo regular , como les falta dicho dominio por ser separable de la jurisdiccion , (13) no les es permitido prohibir à los Vassallos de ninguna manera el uso de los Pastos : pero si à los segundados. (14)

El

(12) *Gap.* 7. n. 50.(13) El Sr. Covarr. *pract.* q. cap. 37. n. 1. El Sr. Matheu de *Reg.* cap. 5. §. 1. n. 21. Otero de *pasc.* cap. n.(14) Cardin. de Luc. *disc.* 36. de *servit.* n. 9. ibi : *Isto igitur casu regula assistit Domino seu Baroni , quo scilicet herba , que in suo nascitur sua sit , neque communitas , vel Vassalli jus habeant pascendi , nisi probent servitutem cum titulo explicito , vel cum prescriptione immemorabili , ut punctualiter pro Barone contra Communitatem firmatur ceteris allegatis per Rotam decis. 632. part. 3. rec. ubi presertim num. 4. in fin. respondendo ad Covarr. & Honded. ac alios in specie adhibetur dicta distinctio inter Dominum in solo jure Baronie & jurisdictionis , & Dominum , etiam in pleno dominio terrarum in quibus herba nascitur : Ac etiam plene firmatur in Narnien. coram Verospio decis. 100. & 347. part. 9. rec. qua sunt in materia celebres : Et licet dicta decisiones non descendant ad hanc speciem domini universalis , sed presupponant solum dominium particulare aliquorum prediorum , & bonorum : Attamen eadem videtur esse ratio partis quoad partem , que totius quoad totum , cum nulla urgeretur videatur differentia ratio tur in uno , & non in altero casu eadem dispositio seu regula juris militare non debeat.*

Eademque ratione , si suum est dominium herbarum , quod dando colonis pradia ad solam culturam & fructum industrialem sibi referat , de plano exinde resultat , quod suarum herbarum suarumque fructuum & pascuorum pretium exigere potest , sive etiam eisdem pascuis uti pro usu proprio , suorumque animalium , atque facere hantitas , & reservatas , quoniam juris naturalis , ac scripti principii adversari videtur , ut quis prohiberi debeat uti bonis propriis ad proprium usum , ut aliis concedat. Capiblanco de *Baronib.* tom. 2. cap. 74.

18 El mismo Señor Larrea, (15) ya reconoció no proceder la disposición de las Leyes ni su doctrina en lugares de solariego, como lo es Betera, mediante los títulos producidos; pues solariego tanto quiere decir, como hombre, que es Poblado en fuelo de otro. (16)

19 Todas aquellas dicciones de la Real Donación n. 5. *terminos cultivados, è incultos, hiermos, y poblados, mejoramientos hechos, y que se hicieren para poseerlos, darlos, venderlos, empeñarlos, enagenarlos, poblarlos, y establecerlos à voluntad de la Orden, y de los que la representaren, con hombres, y mugeres que poblaren, y habitaren, y con todo el dominio, y derecho que à su Magestad competia sin retenerse cosa alguna*, persuaden que Betera no era aun Pueblo, si solo unas Alquerias de ciertas por la guerra, y por esso se concedió la ju-

ris-

---

n. 1. ibi: *Et hoc casu herbe dicuntur Baronum, & etiã usum subditis prohibere poterunt.* El Señor Matheu de Reg. cap. 5. §. 2. n. 14. ibi: *Udde inferitur, quod si Dominus territorii habet in eo aliquem agrum in quo ultra jurisdictionem obtineat dominium utile poterit ibi pratum, & defentiam constituere ratione domini utilis nam habetur loco singularis & non debet esse deterioris conditionis.* Lagunez de Fru. lib. 7. nn. 53. & 54. ibi: *Qui hujusmodi dominos pascua publica suorum etiam sine regia facultate immutare posse, & ad culturam reducere asserunt ex quo non solum quoad jurisdictionem, sed quoad dominium loca ista, & eorum solum ad eos pertinent.* D. Covarr. pract. q. cap. 37. n. 2.

(15) *Dict. Aleg. 110. n. 30. ibi: Et quamvis aliqui denogaverint predictam facult. dominis Vassallorum, tenet sine dubitatione, & eam concedunt quoties oppida solaría sunt de quibus agimus i. p. alleg. 46. Nam in eis posse concedere dominos predictam facultatem, ut loca inculta que pastui deserviunt, ad culturam reducantur, juxta Sententiam Avendani, & ita fieri in Catalonia tradit. Cancer lib. 3. var. cap. 4. n. 60. cui adde Avend. de censibus cap. 12. Mieres de Majorat. 4. p. q. 20. n. 48.*

(16) *L. 3. tit. 25. part. 4.*

12  
jurisdicción à las Personas que en adelante poblaren,  
y habitaren. En cuya inteligencia primero huvo Se-  
ñor que Poblacion, y por configuiente los Vassallos,  
no pueden tener derecho alguno à las Yervas, y  
Leñas del territorio de Betera, y solo el Dueño le  
tiene para prohibirles el uso de ellas, à lo menos en  
el modo, y manera que lo procuran. (17)

20 Por lo que baja expuesto: dice el Señor Ma-  
rtheu: (18) que aunque seguu fuero del Reyno, los  
Pastos estèn destinados para el uso publico sin poder-  
se prohibir: se entiende esto, donde otro, por pri-

vi-

---

(17) Lagunez de Fruct. dict. cap. 7. n. 89. ibi: Nota etiam quod  
ex privilegio tunc sine dubio probatur terminis rotundus, cum aliquod  
territorium sive pars terre alicui fuit concessa, antequam in eo aliquod  
oppidum esset, & consequenter antequam ipsi oppido per Principem as-  
signarentur termini, intra quos invenitur terra concessa, quia tunc  
cum tempore concessionis nullum jus in pascuis esset questum, plenif-  
sime ex hac concessione ejus terra cum omni ejus pastura, & faculta-  
te eam prohibendi transfata censetur, quin aliquod jus in ea populus  
postea erectus pretendere valeat; licet secus, si fieret concessio post oppi-  
di erectionem, & assignationem terminorum à Rege factam, vel ex  
consuetudine immemorali observatam, quo casu pascua intra termi-  
nos, & territorium cujuslibet oppidi ipsius censeatur juxta nostram L.  
4. tit. 28. part. 3. & styli 234. ut singulariter animadvertit. Avend.  
de exequend. mandat. 1. part. cap. 12. n. 19.

(18) De regim. cap. 5. §. 2. m. 14. & 15. ibi: Nam tam magna  
portio termini esse potest, ut damnum ingens universitati inferatur,  
tuncque juxta textus prohibitionem constituere nequibit, nam ut dixi,  
pascua publico usui destinata, sunt inadquisibilia, & imprescriptibi-  
lia. Quod utique procedit ubi aliter privilegio, vel consuetudine non  
reperitur dispositum: nam plura castra, & Baronie reperiuntur in  
Regno, quorum pascua, dempto boali, ad Dominos pertinent. Sed hac  
textus dispositio limitatur, casu quo precedente licentia Domini Regis,  
absque alicujus injuria saltus, vel pratium constituitur: tunc enim  
cum Regia auctoritate constituatur, non dubium erit, constitutionem  
ejus tenendam, & prohibitionem mittendi pecora observandam esse,  
nam cum de suprema Principis potestate dubitari non possit, eò quod  
expresse in textu sibi reservavit.

vilegio, ò costumbre, no se halle dispuesto; porque en el Reyno se encuentran muchas Poblaciones, y Baronias; cuyos Pastos pertenecen à los Dueños, à excepcion del Boalar, por ser legitima la adquisicion de las Yervas comunes, que se obtiene con autoridad Regia.

21 Esta doctrina remueve toda duda, y deja absolutamente claro: que sin embargo de lo que disponen los fueros, como medie el ascenso Regio, pueden haver adquirido los Dueños baronales las Yervas de sus respectivos terminos. Luego ocurriendo en nuestro caso la Real Donacion à la Orden de Calatrava n. 5. anterior al establecimiento de los fueros, y comprendiendose en aquella por voluntad expresa del Señor Rey Don Jayme el Conquistador, los Pastos, Yervas, y Leñas de Betera: parece ocioso fatigarse en persuadir pertenecen al Marqués de Dosaguas: Porque de la misma manera que se dieron à la Religion, passaron à los Dueños, y Successores en la referida Baronia en virtud del Concordato del año 1633, nn. 8, y 9.

22 Pero como dicho Señor Matheu exceptua el Boalar, se hace preciso escudriñemos que nos quiso significar en semejante expresion. Es pues el Boalar en este Reyno, cierta parte del Termino de cada Pueblo, con destino para el Pasto de las bestias necessarias al cultivo de las tierras, y para pastar el Ganado necessario que se deshaga, y venda en la Carniceria para el mantenimiento de los vecinos, segun el mayor, ò menor numero de éstos. (19)

D

Pe-

(19) For. 7. rub. de past. for. 9. cap. 14. eodem. El Sr. Matheu de Reg. cap. 5. §. 2. n. 20. ibi: Significat itaque Boale apud nos partem

23 Pero à título de Boalar , quieren los vecinos de Betera queden para uso , aprovechamiento, utilidad , y comodidad de los mismos, sus Cavallerias , y Ganados , reservadas las Yervas, y Leñas de todo el recinto que contiene la demarcacion , ò amojonamiento que se egecutò en 20 , y 21 de Marzo de 1703 , y refiere la Certificacion n. 3. Y èsto es despreciable por muchas razones.

24 Porque como se expresa en dicho n. 3. no consta fuesse citado el Dueño de Betera para tales actos , ni que à ellos concurriese Persona que hiciera sus partes : Y siendo tan interesado en el asunto como que havia de exprimentar , y padecer el daño , gravamen , y lesion que producía el señalamiento de un Boalar desproporcionado , era indispensable se le citara para que prestasse su consentimiento , y explicara su voluntad. (20) Por defecto de la devida citacion , deve contemplarse tal amojonamiento por no hecho , respecto que no se hizo legitimamente. (21) Y tambien por nulo , nada produce , nada obra. (22)

Y

*tem termini cujusvis oppidi destinatum ad pascendas bestias armenta , & greges necessarias ad usus proprios illius oppidi ; scilicet necessarias bestias ad culturam aliaque similia exercitia armenta & greges necessarias , ad victum ipsius , ita ut in maccelo scindantur , & venales habeantur juxta illius magnitudinem. Bas en su Theatre cap. 49. n. 108.*

(20) Carleval de Judic. part. 1. tit. 1. disp. 8. n. 6. ibi : *At actus Omnes qui continent speciale damnum aut etiam gravamen , requirunt specialem & expressam voluntatem ejus qui pasurus est lesionem.*

(21) El mismo Carleval part. 2. tit. 2. disp. 5. n. 28. *L. quoties viciose 6. ff. qui satisfacere cogant. Giurba decif. 21. n. 5. El Señor Salgad. de Reg. protec. part. 2. cap. 18. n. 59. & 66.*

(22) *L. 4. §. condemnatum , ff. de re judic. L. non dubium C. de leg. dicho Carlev. part. 1. tit. 1. disp. 2. n. 879.*

25 Y porque los mismos seis Demandantes absolviendo con juramento las posiciones que por parte del Marqués se pusieron, confesaron, à saber, Thomàs Palanca, y Joseph Aloy, foj. 40, y 43, que dicho recinto es casi todo el Termino de Betera, y lo mejor de él. Bautista Fuster foj. 45, que abraza dos de las tres partes del Termino, y lo mejor de él: Pablo, y Joseph Fuster foj. 51 B. y 55, que comprende dos de las tres partes del Termino, y buena tierra: Y Andrés Fuster foj. 48 B. que no abraza casi todo el Termino, porque fuera de él hay mucha tierra buena, y mala.

26 Y absolviendo la segunda Posición, todos seis contestaron, en que à las paredes de la Poblacion hay un pedazo de tierra, destinado para que el Abastecedor de Carnes pueda entrar, y apacentar por él, el Ganado del Abasto, con privacion de qualquier otro, à fin de lograr buenas carnes: añadiendo Thomàs Palanca, que dicho pedazo de tierra està comprendido en el principal Boalar; y Bautista Fuster, que en el referido pedazo de tierra pueden pastar 350 Cabezas para el Abasto.

27 Las confesiones propias hechas en Juicio, constituyen la mas elevada prueba, (23) y esto, aunque sea contra la libertad. (24) Por las que han  
he-

(23) *Leg. 2. tit. 13. part. 3. Pareja de Edit. tit. 9. resol. 2. n. 16. Escobar de Puritate, 2. part. quest. 6. §. 1. à n. 3. ibi: Quia nulla est probatio melior, quam propria oris confessio. Menoch. conf. 180. n. 24. ibi: Et proprii oris confessio, probationem facit manifestam, & plenam.*

(24) *Dictus Escobar ubi supra, n. 5. ibi: Quod & admissum est in confessione contra libertatem, que si judicialiter fuerit exhibita contenti nocet, ut probatur in Leg. Jumentis 41. in fine, Cod. de libert. causa, & in L. 6. ubi glos. 4. tit. 13. part. 3.*



hecho los mismos Vecinos demandantes, resulta la extension de dicho recinto, y que en el que unicamente pasta el Ganado del Abasto, pueden mantenerse 350 Cabezas. El fuero, y doctrina del Señor Matheu, segun se ha dicho num. 22, enseñan: que para Boalar reservado, solo se ha de destinar el territorio que baste para el pasto de las bestias necessarias al cultivo de las tierras, y para pastar el Ganado necesario que se dehaga, y venda en la Carniceria para el mantenimiento de los vezinos. Betera es una Poblacion reducida, como todos saben; apenas se desharàn en la Carniceria 300 Refes al año para el consumo de sus habitantes. Muchisimas tierras las cultivan los vezinos de Moncada, y de otros Pueblos confinantes. Y de algunos años à esta parte se han dado los mas de los vezinos de Betera à tener Caños, y Galeras para el trafico, y transporte de Generos, y Frutos, en que emplean sus Cavallerias todo el año, ò la mayor parte de él.

28 Por lo que arriba se ha fundado, y dicho, no puede negarse al Marqués de Dofaguas el dominio de las Yervas, y Leña de todo el Termino de Betera; Y quando se le obligara à dejar algun sitio, ò parage reservado à los Vecinos, deveria ser el que precisamente necesitaren para pastar el Ganado del Abasto, y las Cavallerias destinadas al cultivo de las tierras, y rozar Leña baja: Pero no pretender todo el Termino, ni aun el recinto del Boalar que llaman grande, quando ni el Ganado del Abasto, ni las Cavallerias pueden consumir las Yervas que produce, como contestaron todos los

Tef-

Testigos presentados por el Marqués al tenor de la Pregunta 7 de su Cedula.

29. Pues si se permitiese à los Vecinos pastar por todo el Termino quantos Ganados, y Cavalierias quisieren para grangeria, consumir, y disponer à su arbitrio de la Leña baja de él, quedando solo lo sobrante à favor del Marqués: Seria inutilizar à este sus titulos, derechos, y dominio, y hacerse los Vassallos dueños absolutos de todo, porque en mano de ellos estaria poner Manadas que se comiesen todas las Yervas, y Cortadores que rozassen toda la Leña baja para beneficiarla: y el Dueño de Betera havria de estar dependiente de las acciones de sus Vassallos, esperando como un pobre mendigo, si sobra, ò no sobra, en cuya contingencia nadie entraria en contrata.

30. Y si bien dicen los Vecinos, que este perjuicio que pudiera sentir el Marqués en las Yervas, se compensaria con el derecho que tira de los Corderos, por los muchos que havria. Pero es falaz el pensamiento; porque el derecho de Corderos tambien le percibe de los Ganados de los Herbajantes, con mas el tanto que le dan por las Yervas, del qual quedaria privado por el modo de pensar de los Vassallos; y assi, jamàs puede adelantar, siempre ha de perder. Fuera de esto, el Marqués no pide le busquen arbitrios, solo aspira à la conservacion de sus derechos tan recomendados, por los titulos con que se halla investido, y refieren los números 5, y siguientes.

31. Se afianza mas lo antecedente: en que concediendo, ò facilitando los Fueros, y el Señor Ma-

theu , segun se ha dicho num. 22 , meramente una porcion de Termino à cada Pueblo para que pasten las bestias necessarias al cultivo de las tierras , y el Ganado necessario para el mantenimiento de los Vecinos , deviendo deshacer , y vender en la Carniceria : se le impone al Dueño de Betera la servidumbre de haver de sufrir hagan los Vassallos uso de las Yervas , y Leña baja de aquel terreno , cuyo derecho no puede cederse , transferirse , ni arrendarse. (25) Y la razon es evidente ; porque al usufruario en tanto le es permitido hacer uso de la cosa , en quanto focorra su necesidad , de modo que nada le falte , ni le sobre. (26)

En

(25) *Leg. Sed neque 8. ff. de usu , & habit. ibi : Sed neque locabunt seorsum , neque concedent habitationem sine se , nec vendent usum. §. 1. Instit. eod. tit. ibi : Nec ulli alii jus quod habet , aut locare , aut vendere , aut gratis concedere potest. Et §. 2. ejusd. tit. ibi : Item his qui edium usum habet , hætenus jus habere intelligitur , ut ipse tantum inhabitet , nec hoc jus ad alium transferre potest. Pichard. in princip. relat. tit. Inst. n. 5. ibi : Ultima differentia est , qua colligitur ex versiculo Ne ulli alii , nam usufructuarius habet jus vendendi , aut locandi commoditatem sui juris , usufructuarius vero non item.*

(26) *L. Plenum 12. §. 1. ff. de usu , & habit. ibi : Sabinus , & Caspius , & lignis ad usum cotidianum , & ordo , & pomis , & oleis , & floribus , & aqua usurum , non usque ad compendium , sed ad usum scilicet , non usque ad abusum. Francisc. Canon. Comment. Juris Civilis ; lib. 4. cap. 5. n. 1. Castillo de Usufructu , cap. 28. n. 12. ibi : Usus autem non plus habet , quam quantum opus est , ut neque desit aliquid , neque in nullo abundet , sed tantum necessitati , & vita pro cujusque conditione , & dignitate consulatur. Lagun. de Fructibus , part. 1. cap. 25. §. unic. n. 74. ibi : Usuarius pro sua tantum indigentia & usu , non vero ad compendium & lucrum uti debet , pariformiter ex hac ratione hæc jus alii cedere , vel quoad commoditatem locare , aut transferri nequit. Arnold. Vir. in §. Minus autem , Instit. de usu , & habitatione ; ibi : Siquidem usus cujuscumque rei non plus commoditatis aut utilitatis tribuit , quam quantum usufructuario necessarium est , ei que sufficit ad usum & consumptionem cotidianam. In summa , utimur ad indigentiam , fruimur etiam ad compendium.*

19

32. En cuya inteligencia , no se puede permitir à los Vassallos rozar Leña de la baja para otros usos que para los propios , pastar mas Cavallerias que las que precisamente necessiten para el cultivo de las tierras , ni mas Ganado que el necessario para su mantenimiento ; y para todo esto corta porcion de termino será menester , quando apenas se consumiràn 300 Refes al año ; que quanto mas se entre en èl , tanto menos serán las cabezas que devan pastar : Pues de esta fuerte quedan socorridos los Vezinos , que fue el obgeto del Señor Rey D. Jayme en los Fueros que se han citado num. 22 , y no abusaran de las Yervas , y Leña baja , como se verificaria si se adhiriesse à su solicitud de tener Ganados para grangeria , mantener bestias para el trafico , y comercio de transporte de Generos , y Frutos , y rozar quanta Leña baja quisieren para beneficiarla.

33 Para mas assegurar la justicia del Marqués , se procuraron justificar diferentes extremos , en razon de lo dilatado del Boalar que llaman grande , de la cortedad de lo que se apellida Montes blancos , del uso de las Yervas , y Leña que han hecho los Dueños de Betera , de establecer , y rozar tierras , y de otros particulares conducentes , sobre todo lo qual me remito à las Probanzas , à fin de que la Sala se sirva hacer el merito correspondiente , à consecuencia de lo alegado en Autos.

34 Es constante : que el Marqués de Dosaguas Dueño de Betera , se halla asistido de unos titulos robustísimos , en tanto grado , que mejores no alcanzo puedan encontrarse , pero los Vassallos nin-

gu-

guno tienen que contrarrestar; solo pueden favorecerles los Fueros que se han acordado, pero taxativos, y limitados à lo que se ha dicho, sin que por ningun termino les faciliten la libertad, que apetecen destructiva totalmente de los Reales Titulos, y Privilegios que asisten al Marquès, siendo asì que jamàs han debido descaecer en lo mas minimo de lo que contienen.

35 Porque aunque quisiera exìtarse la comun question, sobre si el no uso del Privilegio, ò el uso contrario à el, es bastante para invalidarle, ò por via de renunciacion presunta del que le obtuvo, ò por via de prescripcion à favor del que se halla asistido de la possession contraria al Privilegio: (27) Acà no es adaptable, respeto de cessar qualquier duda, y controversia en los Privilegios concedidos con perpetuidad, en virtud de las palabras, *para siempre*, y otras semejantes, por denotar la voluntad del Monarca de que duren, y permanezcan en todo tiempo, y para todos los sucesores. (28)

36 Y leyendose como se lee en la Real Donacion del año 1237 de los de Christo num. 5, no solo una, si repetidas vezes, la diction *perpetuamente*, sucediendo lo mismo en el Real Concordato del año 1633 num. 9, con el additamento *para siempre*; jamàs al Conde Don Gaspar Boil de Rocafull, asì en su nombre propio, como de posebedor del Vinculo, y Fideicomisso perpetuo que fun-

(27) *Ex Leg. 1. ff. de Nundin. Leg. Falso 2. Cod. de divers. Rescript. Leg. 42. tit. 18. part. 3. Leg. 3. tit. 7. part. 5.*

(28) *Garcia de Nobilitate, glos. 1. §. 1. n. 79.*

fundò Don Ramon Boil llamado el Vinculador , y à todos los successores que por tiempo fueren en él: estamos fuera de toda disputa.

37 Mas qualquier contrato celebrado con el Principe tiene fuerza de Ley , (29) particularmente siendo de transaccion , por su naturaleza oneroso , è irrevocable , (30) que influye no desmerecer ni perderse por defecto de uso , ni por uso contrario , (31) ni dejar de tener efecto desde el principio de su concession al instante ; en el que le obtiene , sin acto alguno de possession real , corporal, vel quasi. (32)

38 Procediendo lo dicho con superior razon, siempre que la concession es por via de Mayorazgo , ò recahe sobre bienes anteriormente vinculados , como ocurre en nuestro Concordato del año 1633 num. 9 ; Pues como el posehedor no puede renunciar tacita , ni expressamente el Privilegio, ni tiene lugar la prescripcion contra su tenor , en perjuicio de los successores : es indubitable , que por configuiente el no uso , ni el uso contrario, es capaz de enervar , ni debilitar la tal Conces-

F. on,

(29) *Ex Leg. Casar* , ubi Barthol. num. 3. ff. de Publican. & Vectig. D. Valenzuela conf. 2. nn. 48. & 50. conf. 93. n. 9. Vela diff. 38. num. 88. D. Menchac. Controv. Illustr. lib. 1. cap. 3. à n. 5. Antunez de Donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 11. n. 17. Urceol. de Transact. quest. 63. n. 8.

(30) Valeron de Transact. tit. 1. q. 7. n. 12. Urceol. ubi proxime. D. Valenzuela conf. 175. num. 31.

(31) D. Castillo de Tertiis , cap. 19. n. 11. Addent. ad D. Molin. de Primogeniis , lib. 2. cap. 7. num. 71.

(32) D. Solorzano de Jure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 9. n. 21. D. Valenz. conf. 151. à n. 57. Nogueroi alleg. 14. n. 3. Fontanel. decis. 158. n. 10.

fion, ò Privilegio; (33) consiftiendo la razón, en que el derecho que no es renunciabile, tampoco es prescriptible por el lapfo de qualquier tiempo, aunque fea de mil años. (34)

39 Y no contribuye poco à fortalecer lo dicho, lo que se capituló, y previno en el Concordato del año 1633 num. 9; pues à mas de las obligaciones, y cargas que se impufieron al Conde, y sus fucceffores, fe le recomendò muy particularmente el cuidado en mejorar los Pueblos, para que tanto en la eftimacion, como en fu valor, y renta, fueffen en aumento, y no en diminucion por el interès de la Orden, refpecto que èfta, en conformidad de las difpoficiones del Derecho, (35) fe refervò el dominio mayor, y directo fuperior por mayor, transportando el fubalterno, y por menor, con el util enteramente fobre todas las cafas, y tierras en los terminos de la citada Baronia, y demàs Lugares, al expreffado Conde, y sus fucceffores.

40 A mucho mas pudiera extenderme, fi no temiera incurrir en la nota de molefto, mayormente quando à la penetracion de los Señores que han vifto el Pleyto, que fundamento podrá encontrarse que fe les oculte? Y la benignidad de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano (36) permite fe  
fu-

(33) El Señor Larréa *alleg. 16. n. 34. y siguientes.*

(34) Garcia de Nobilit. *glof. 12. num. 81. & feqq. ex Leg. 3. §. qui fideicommissum, ff. de hered. instit.*

(35) *Leg. 3. in princip. ff. de rei vindic. Barthol. in Leg. 1. §. per banc, ff. eodem. Amedeo Aponte Q. Laud. n. 60. Tondut. Q. & Resol. Civil. cap. 41. n. 6.*

(36) *Leg. unis. Cod. ut que defunt Advocatis.*

supla lo que los defensores por descuido , ò igno-<sup>23</sup>  
rancia huvieffen omitido alegar : Por lo qual , con-  
fia el Marquès de Dosaguas se declarará en todo à  
su favor. Y afsi lo fiento , salvando la docta Cen-  
sura de la Sala. Valencia, y Julio 11 de 1774.

*Francisco Nadal.*

Concertado el Hecho.

*Villamar.*

Puede imprimirse.

*Casamayor.*